



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 187-2016-IPD/P

Lima, 08 de Noviembre de 2016

VISTOS:

El Memorando N° 1141-2016-IPD/OAJ, de fecha 5 de setiembre de 2016, el Informe N° 1125-2016-IPD/OGA/UP, de fecha 21 de octubre de 2016 y acompañantes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece la obligatoriedad de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, en sus propios términos, emanadas de la autoridad judicial competente;

Que, conforme lo señala la Unidad de Personal en el Informe N° 1125-2016-IPD/OGA/UP de fecha 21 de octubre de 2016, resulta necesario que el Instituto Peruano del Deporte disponga las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, de conformidad con la disposición legal antes señalada;

Que, mediante Sentencia N° 477-2014, contenida en la Resolución N° 13 de fecha 31 de octubre de 2014, el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima falla declarando fundada la demanda interpuesta por Efraín Hidelso Coronel Vásquez contra el Instituto Peruano del Deporte, sobre reajuste de pensión, en consecuencia nulo el acto contenido en el Oficio N° 111-2012-UP/OGA/IPD de fecha 23 de mayo de 2012, así como la Carta N° 052-2012-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio de 2012; asimismo, en función a ello, ordena que la demandada expida resolución administrativa reconociendo el pago a favor del demandante por concepto de Asignación por Promoción Deportiva derivada del acta de acuerdo del 23 de enero de 1990 comprendida en el Pacto Colectivo del 5 de julio de 1990, equivalente a dos Remuneraciones Mínimas Vitales, debiéndose de incorporar dicho concepto al sueldo pensionable; más los montos dejados de percibir de acuerdo a las precisiones anotadas en los considerandos de la resolución, y los intereses legales correspondientes;

Que, mediante Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 19 de fecha 17 de mayo de 2016, la Quinta Sala Laboral Permanente confirma la Sentencia antes detallada, ordenando se emita nueva resolución administrativa conforme al contenido de la misma;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y sus modificatorias; la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, Ley N° 28036 y sus modificatorias, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM; y contando con el visto bueno de la Secretaría General, Oficina General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Personal en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;





Resolución de Presidencia N° 187-2016-IPD/P

Lima 08 de Noviembre de 2016

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER el pago a favor del señor Efrain Hidelso Coronel Vásquez por concepto de Asignación por Promoción Deportiva derivada del acta de acuerdo de fecha 23 de enero de 1990, comprendida en el Pacto Colectivo del 5 de julio de 1990, equivalente a dos Remuneraciones Mínimas Vitales, debiéndose de incorporar dicho concepto al sueldo pensionable; más los montos dejados de percibir de acuerdo a las precisiones anotadas en los considerandos de la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, y los intereses legales correspondientes.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Unidad de Personal practique la liquidación correspondiente de acuerdo a las precisiones anotadas en la sentencia detallada en los considerandos de la presente Resolución por el concepto de Asignación por Promoción Deportiva, debiendo ser remitida al Comité de Sentencias Judiciales del Instituto Peruano del Deporte para su inclusión en el Listado de Priorización conforme a los criterios establecidos en la Ley N° 30137 y su Reglamento.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Secretaría General, en coordinación con la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y la Oficina de Asesoría Jurídica, proceda a remitir copia certificada de la presente resolución a efectos de que informe al Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima sobre el cumplimiento del mandato judicial.

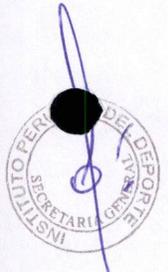
Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos estructurados del Instituto Peruano del Deporte y al interesado, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



[Firma manuscrita]



187
150



INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE
Secretaría General

PROVEÍDO DEL SECRETARIO GENERAL

REFERENTE A:

Expediente
Registro
Interno SG

N°
N°

FECHA: 07, 11, 16

Derivado a:

PRESIDENCIA	DINADAF	DINASEB	DNCTD	DNRPD	DISEDE	OCI
OAJ	OGA	OPP	OI	OCR	OIC	OTDA
UL	UFIN	UP	UI	UCOM	ADM ESTADIO NACIONAL	ASESORES

Para:

Indicar cuál es el sustento legal para que la Resolución sea emitida a través de Presidencia y no por OGA.



[Signature]
Secretario General

ATENCIÓN: PRIORITARIA
URGENTE

Nº 005180



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 618 -2016-IPD/OAJ

A : **Sra. PILAR ESPINOZA GALARCEP**
Secretario General (e) del IPD

DE : **Abg. OSCAR MONTOYA ARENAS**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Pago de Asignación por Promoción Deportiva

REFERENCIA : **a) INFORME N° 1125-2016-IPD/OGA/UP**
b) PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

FECHA : Lima, 03 de noviembre de 2016



I. FINALIDAD:

El presente documento tiene como finalidad informar sobre las implementaciones realizadas por la Unidad de Personal, a fin de dar cumplimiento del mandato judicial, respecto al reconocimiento de pago a favor del señor Efraín Hidelso Coronel Vásquez por concepto de Asignación por Promoción Deportiva, proyectándose la resolución de presidencia correspondiente.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Que, mediante Resolución N° 23, de fecha 10 de agosto de 2016, el 23° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio requirió al Instituto Peruano del Deporte cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reconozca el pago a favor del demandante, Efraín Hidelso Coronel Vásquez, por concepto de asignación por promoción deportiva derivada del Acta de Acuerdo del 23 de enero de 1990 comprendida en el Pacto Colectivo del 5 de julio de 1990, equivalente a dos Remuneraciones Mínimas Vitales, además de incorporarse al sueldo pensionable, más las asignaciones dejadas de percibir e intereses legales correspondientes.

2.2. En consecuencia, a través del Informe N° 1125-2016-IPD/OGA/UP de fecha 21 de octubre de 2016, la Unidad de Personal deriva a esta Oficina, el proyecto de la resolución de presidencia fin de dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 23.

III. ANÁLISIS:

3.1. De la revisión de los documentos remitidos por la Unidad de Personal, se evidencia que existe un mandato judicial con calidad de cosa juzgada que debe de ser cumplido a la brevedad posible, a efectos de salvaguardar los intereses del Instituto Peruano del Deporte.



- 3.2. Que, el artículo 4^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la obligatoriedad de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas por la autoridad judicial competente.
- 3.3. Que, en ese sentido, conforme lo señala la Unidad de Personal en el Informe N° 1125-2016-IPD/OGA/UP, de fecha 21 de octubre de 2016, resulta necesario que el Instituto Peruano del Deporte disponga las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, de conformidad con la disposición legal anteriormente señalada.
- 3.4. Que, mediante Resolución de Presidencia N° 003-2016-IPD/P de fecha 08.01.2016, se dispuso que de acuerdo al principio de desconcentración de los procesos a que se refiere la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, es pertinente que el Titular de la Entidad establezca en diferentes funcionarios de la Institución, niveles de desconcentración de los procesos de gestión administrativa.
- 3.5. No obstante lo indicado, en el artículo 2° de la citada resolución, respecto a la "*Delegación de facultades al Jefe de la Oficina General de Administración*", no se pronuncia en ninguno de sus apartados respecto a la facultad o atribución de reconocer el beneficio de asignación de promoción deportiva a los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, sino sólo reconoce el otorgamiento de beneficios y otros derechos pecuniarios del personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público.

En ese sentido, teniendo en consideración que el señor Efraín Hidelso Coronel Vásquez es pensionista perteneciente al régimen del Decreto Ley N° 20530, a quien le corresponde expedir la resolución administrativa, de acuerdo a lo ordenado por el juzgado, es al Titular de la Entidad y no a la Oficina General de Administración, pues no se puede realizar una interpretación extensiva que vaya más allá de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 003-2016-IPD/P.

- 3.6. Que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de fecha 31.10.2014, contenida en la Resolución N° 13, confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha 17.05.2016, y requerida mediante Resolución N° 23 de fecha 10.08.2016, la Unidad de Personal procedió a proyectar la resolución de presidencia, la cual en el artículo primero de la parte resolutive *dispone*:

"RECONOCER el pago a favor del señor Efraín Hidelso Coronel Vásquez, por concepto de asignación por promoción deportiva derivada del Acta de Acuerdo del 23 de enero de 1990 comprendida en el Pacto Colectivo del 5 de julio de 1990, equivalente a dos Remuneraciones Mínimas Vitales, además de incorporarse al



¹ **Artículo 4.-** *Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.*

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

sueldo pensionable más los devengados dejados de percibir e intereses legales correspondientes".

3.7. Finalmente, en el Informe N° 1125-2016-IPD/OGA/UP la Unidad de Personal señaló que el área de remuneraciones deberá practicar la liquidación correspondiente de acuerdo a las precisiones anotadas en la Sentencia de fecha 31.10.2014, debiendo dicha liquidación ser remitida al Comité de Sentencias Judiciales del Instituto Peruano del Deporte para su inclusión en el Listado de Priorización conforme a los criterios establecidos en la Ley N° 30137 y su Reglamento.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 Que, la Sentencia de fecha 31.10.2014, confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha 17.05.2016, tiene calidad de cosa juzgada; en ese sentido, se debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella; esto es expedir la resolución administrativa reconociendo el pago a favor del señor Efraín Hidelso Coronel Vásquez por concepto de Asignación por Promoción Deportiva.
- 4.2 Que, asimismo, la Unidad de Personal mediante Informe N° 1125-2016-IPD/OGA/UP de fecha 21 de octubre de 2016, ha evaluado todos los actuados y determina que se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado a efectos de salvaguardar los intereses del Instituto Peruano del Deporte.
- 4.3 Que, el proyecto de la resolución de presidencia, contiene el sustento jurídico que ordena el cumplimiento del pago a favor del señor Efraín Hidelso Coronel Vásquez, por concepto de asignación por promoción deportiva, y que posteriormente la Unidad de Personal conforme figura en el segundo artículo de la parte resolutive, practicará la liquidación correspondiente debiendo dicha liquidación ser remitida al Comité de Sentencias Judiciales del Instituto Peruano del Deporte para su inclusión en el Listado de Priorización conforme a los criterios establecidos en la Ley N° 30137 y su Reglamento.

V. RECOMENDACIONES:

- 5.1 Se adjunta al presente el proyecto de resolución revisado por esta Oficina, a efectos de que apruebe y se prosiga con la tramitación para el cumplimiento del mandato judicial.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines que estime conveniente.

Atentamente,



.....
OSCAR EDUARDO MONTOYA ARENAS
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

C.C. UP

Adj.: Resolución de Presidencia
OAJ/OMA /MVR
R. /3190



INSTITUTO
PERUANO
DEL DEPORTE

154

INFORME N° 1125-2016-IPD/OGA/UP

A : **Abog. Oscar Eduardo Montoya Arenas**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Atención de información.

REFERENCIA : a) Proceso sobre Pensiones
Exp. N° 16998-2012-0-1801-JR-LA-31
Dte.: Efraín Hidelso Coronel Vasquez
23° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima
b) Memorando N° 1141-2016-IPD/OAJ

FECHA : Lima, 21 de octubre de 2016



I. FINALIDAD:

Dar respuesta al Memorando de la referencia b) respecto al proceso judicial detallado en la referencia a) contra nuestra Institución.

II. ANTECEDENTE:

2.1 Mediante Memorando de la referencia b), la Oficina de Asesoría Jurídica solicita dar cumplimiento la orden judicial emitida en el proceso detallado en la referencia a), con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Institución.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 Mediante Sentencia N° 477-2014 (Resolución Trece) de fecha 31 de octubre de 2014, el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima falla declarando fundada la demanda interpuesta por Efraín Hidelso Coronel Vásquez contra el Instituto Peruano del Deporte, sobre reajuste de pensión, en consecuencia nulo el acto contenido en el Oficio N° 111-2012-UP/OGA/IPD de fecha 23 de mayo de 2012, así como la Carta N° 052-2012-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio de 2012; y como consecuencia de ello, ordena que la demandada expida resolución administrativa reconociendo el pago a favor del demandante por concepto de Asignación por Promoción Deportiva derivada del acta de acuerdo del 23 de enero de 1990 comprendida en el Pacto Colectivo del 5 de julio de 1990, equivalente a dos Remuneraciones Mínimas Vitales, además de incorporarse al sueldo pensionable; más los dejados de percibir de acuerdo a las precisiones anotadas en los considerandos de la resolución, e intereses legales correspondientes;
- 3.2 Mediante Resolución Diecinueve de fecha 17 de mayo de 2016, la Quinta Sala Laboral Permanente confirma la Sentencia antes detallada, ordenando se emita nueva resolución administrativa conforme al contenido de la misma;
- 3.3 El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".



Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso."

- 3.4 Conforme lo ordenado por el 23° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, corresponde emitir resolución administrativa que reconozca el pago a favor del señor Efraín Hidelso Coronel Vásquez por concepto de Asignación por Promoción Deportiva según los alcances de la Sentencia detallada.
- 3.5 El área de remuneraciones deberá practicar la liquidación correspondiente de acuerdo a las precisiones anotadas en la Sentencia antes descrita, debiendo dicha liquidación ser remitida al Comité de Sentencias Judiciales del Instituto Peruano del Deporte para su inclusión en el Listado de Priorización conforme a los criterios establecidos en la Ley N° 30137 y su Reglamento.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 El artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".
- 4.2 Conforme lo ordenado por el 23° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, corresponde emitir resolución administrativa que reconozca el pago a favor del señor Efraín Hidelso Coronel Vásquez por concepto de Asignación por Promoción Deportiva según los alcances de la Sentencia detallada en el numeral 3.1.
- 4.3 El área de remuneraciones de la Unidad de Personal deberá practicar la liquidación correspondiente de acuerdo a las precisiones anotadas en la Sentencia, la misma que será remitida al Comité de Sentencias Judiciales del Instituto Peruano del Deporte para su inclusión en el Listado de Priorización conforme a los criterios establecidos en la Ley N° 30137 y su Reglamento.
- 4.4 Se recomienda, de estimarlo pertinente, considerar el proyecto de resolución adjunto al presente, a fin de adoptar las medidas que considere conveniente.

Sin otro en particular,

Atentamente,



.....
Lic. RUBÉN CANELO MESIAS
Jefe de la Unidad de Personal



INSTITUTO
PERUANO
DEL DEPORTE

S/151 155

MEMORANDO N°1141 -2016- IPD/OAJ

A : **Lic. RÚBEN CANELO MESÍAS**
Jefe de la Unidad de Personal

DE : **Abog. SILVIO AIQUIPA MENDOZA**
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Atención a requerimiento Judicial

REFERENCIA : Proceso sobre **Pensiones**
Exp.: 16998-2012-0-1801-JR-LA-31
Dte.: **EFRAIN HIDELSO CORONEL VASQUEZ**
Ddo.: Instituto Peruano de Deporte
23° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima

FECHA : Lima, 05 de setiembre de 2016



Me dirijo a usted en atención al proceso de la referencia, a fin de informar que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación señala que mediante Resolución N° 23 de fecha 10.08.16, el Juzgado requirió a la parte demandada (Instituto Peruano de Deporte) para que en el plazo de 30 días cumpla con emitir nueva resolución administrativa que reconozca al demandante el pago por concepto de Asignación por Promoción Deportiva, derivada del Acta de Acuerdo de fecha 23.01.1990, comprendida en el Pacto Colectivo del 05.07.1990, equivalente a dos Remuneraciones Mínimas Vitales, además de incorporarse al sueldo pensionable, más los devengados dejados de percibir e intereses legales correspondientes.

En ese sentido, solicito a vuestro despacho **EN EL PLAZO DE 05 DÍAS**, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, esto es emitir nueva resolución administrativa, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la institución.

Atentamente,

SILVIO AIQUIPA MENDOZA
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica
INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

18/08/2016 18:39:55
Pag 2 de 2

Sede Arnaldo Marquez
Arnaldo Marquez 1061 - 1065 - 1069 Jesus Maria

93-12-IPD



420164045962012169981801134000452

NOTIFICACION N° 404596-2016-JR-LA

EXPEDIENTE	16998-2012-0-1801-JR-LA-31 (68)	JUZGADO	23° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TR
JUEZ	VELIZ CARDENAS, OSCAR FERNANDO	ESPECIALISTA LEGAL	VILLAGOMEZ PICHILINGUE, KARLA LULIET
MATERIA	PENSIONES.		

DEMANDANTE	: CORONEL VASQUEZ, EFRAÍN HIDELSO
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACION,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACION.

DIRECCION LEGAL : JR. SANCHEZ CERRO N° 2150 - LIMA / LIMA / JESUS MARIA

Se adjunta Resolucion VEINTITRES de fecha 10/08/2016 a Fjs : 0
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 23

Procuraduría Pública
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MESA DE PARTES

02 SET. 2016

RECIBIDO

Hora:..... Firma:.....

V. HUAPAYA
PODER JUDICIAL
U.E. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

31 AGO. 2016

SERVICIO DE NOTIFICACIONES
ZONA 03

18 DE AGOSTO DE 2016

ML1-098577-0

157

23° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO
EXPEDIENTE : 16998-2012-0-1801-JR-LA-31
MATERIA : PENSIONES
ESPECIALISTA : VILLAGOMEZ PICHILINGUE, KARLA LULIET
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE
EDUCACION,
DEMANDANTE : CORONEL VASQUEZ, EFRAIN HIDELSO

Resolución Nro. VENTITRES
Jesús María, diez de agosto del dos mil dieciséis.

Por recibidos los presentes autos de la Quinta Sala Laboral de Lima, conteniendo la Sentencia de Vista de fecha 17-05-2016, la misma que **CONFIRMÓ la Sentencia** expedida por esta judicatura, la cual declara **fundada la demanda**, siendo ello así, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, en consecuencia **REQUIERASE** a la parte demandada para que en plazo de **TREINTA DIAS CUMPLA** con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reconozca a favor del demandante por concepto de asignación por promoción deportiva derivada del Acta de Acuerdo del 23-01-1990 comprendida en el Pacto Colectivo del 05-07-1990, equivalente a dos Remuneraciones Mínimas Vitales, además de incorporarse al sueldo pensionable, más los devengados dejados de percibir e intereses legales correspondientes, en los términos expresados en la sentencia; así mismo, **CUMPLA** la administración en el plazo de **DIEZ DIAS** con **INFORMAR** a esta judicatura el nombre y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, debiendo informar además cualquier **variación al respecto en el futuro.**-


Dña. KARLA LULIET VILLAGOMEZ PICHILINGUE
SECRETARIA JUDICIAL
23° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LIMA

Sede Arnaldo Marquez

Arnaldo Marquez 1061 - 1065 - 1069 Jesus Maria



420145377052012169981801134000452

NOTIFICACION N° 537705-2014-JR-LA

EXPEDIENTE	16998-2012-0-1801-JR-LA-31	JUZGADO	23° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRAJ
JUEZ	VELIZ CARDENAS, OSCAR FERNANDO	ESPECIALISTA LEGAL	VILLAGOMEZ PICHILINGUE, KARLA LULIET
MATERIA	PENSIONES		

DEMANDANTE : CORONEL VASQUEZ, EFRAIN HIDELSO
 DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACION

DESTINATARIO CORONEL VASQUEZ EFRAIN HIDELSO

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 3890 - / /

Se adjunta Resolucion TRECE de fecha 31/10/2014 a Fjs: 6

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN N° 13: SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA

18659

PODER JUDICIAL
 Servicio de Notificaciones
 Lima Metropolitana - Callao
 1 18 NOV. 2014
 ZONA 3
 RECIBIDO

SEDE PALACIO DE JUSTICIA

2014 NOV 21 PM 10:08

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
 KARLA VILLAGOMEZ PICHILINGUE
 SECRETARIA JUDICIAL
 Oficina de Trabajo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

057285

ML1-098577-0

31 DE OCTUBRE DE 2014

EXPEDIENTE : 16998-2012-0-1801-JR-LA-68
JUEZ : Dr. Oscar Veliz Cárdenas
ESPECIALISTA : Dra. Karla Villagomez Pichilingue

SENTENCIA N° 477 - 2014

(RESOLUCIÓN N° TRECE)

LIMA, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE
DEL DOS MIL CATORCE.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

De la revisión de autos se tiene lo siguiente:

PARTES DEL PROCESO:

- a).- La parte demandante **EFRAÍN HIDELSO CORONEL VÁSQUEZ** (en adelante la actora).
- b).- La entidad demandada **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** (en adelante la demandada).

DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

El demandante mediante el presente proceso solicita que se declare la nulidad total del Oficio N° 111-2012-UP/OGA-IPD de fecha 23 de Mayo del 2012, así como de la Carta N° 052-2012-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio del 2012, y en consecuencia se ordene a la demandada que expida nueva resolución administrativa reconociendo el pago a favor del demandante por concepto de Asignación por promoción deportiva derivada del acta de acuerdo del 23 de enero de 1990 comprendida en el Pacto Colectivo del 05 de Julio de 1990, equivalente a dos Remuneraciones Mínimas Vitales, además de incorporarse al sueldo pensionable; mas los dejados de percibir, Intereses Legales, Costas y Costos del Proceso;

HECHOS:

El actor sostiene haber prestado servicios a la institución demandada desde el 01 de noviembre de 1987 hasta el 14 de octubre de 1991, fecha en que cesó en sus funciones con el cargo de Director II de la Unidad Adjunta de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento y que en la actualidad es pensionista perteneciente al régimen del Decreto ley n 20530 con la categoría pública F3. Y al haber pertenecido al Sindicato de Trabajadores del IPD, corresponde se le conceda el abono de la **ASIGNACIÓN POR PROMOCIÓN DEPORTIVA** que proviene del pacto colectivo de julio de 1990, lo que ha venido solicitando por ante la vía administrativa; que, al no existir un pronunciamiento de Fondo y al no habérsele pagado oportunamente la obligación le corresponde el pago de intereses legales. Alude que con fecha 19.03.2011 dio inicio al trámite administrativo previo, con la que se le requirió a la demandada al pago de la referida Asignación, la que le fue denegada mediante Oficio N° 111-2012.UP/OGA-IPD de fecha 23 de mayo del 2012 notificada el 28.05.2012, al considerar que su petición había sido ya objeto de pronunciamiento por en el Laudo Arbitral de fecha 28.11.2011, apreciándose que no hubo pronunciamiento de fondo respecto a su petición, por el contrario se declaró la improcedencia de la participación de

PODER JUDICIAL


Dra. KARLA LLUET VILLAGÓMEZ PICHILINGUE
SECRETARIA JUDICIAL
23º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

160

la ASOCIACIÓN al no haber sido parte del Convenio Arbitral, pero que se dejó a salvo su derecho para que lo haga valer por la vía correspondiente.

La demandada, por su parte, mediante escrito presentado con fecha 10 de diciembre del 2012 corriente de fojas 57 a 65, previamente deduce las excepciones de cosa juzgada y la de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante, por los fundamentos que señala, y seguidamente niega y contradice la demanda en todos sus extremos, señalando esencialmente que la asignación reclamada alcanza solo a los trabajadores nombrados, permanentes y contratados, mas no a los pensionistas; en cuanto a las asignaciones dejadas de percibir desde el año 1990, refiere que, mediante Acta de Acuerdo de fecha 19 de enero del 2010 suscrita entre el IPD y el Sindicato de Trabajadores del IPD, ésta última decidió no exigir el pago de los devengados comprendidos entre el período del 01 de enero de 1991 hasta el mes anterior de la suscripción del convenio, a partir del cual se autoriza el reconocimiento diferencial indicado, renunciando a cualquier acción en la vía administrativas y/o judicial; solicitando que la demanda sea declarada improcedente.

Desarrollo del proceso:

Admitida la Demanda y su Contestación, mediante resolución N° 04 de fecha 30 de mayo del 2013, se declaró infundada las excepciones aludidas formuladas por la demandada; y verificándose la inexistencia de ningún vicio de carácter procesal, se declaró saneado el proceso; se fijaron los puntos controvertidos, asimismo se admitieron y actuaron los medios probatorios otorgados por las partes, remitiéndose los autos al Fiscal correspondiente, el que emitió el Dictamen Fiscal N° 881-2013 de fecha 18/OCT/2013 (fojas 108/113), opinando porque se declare Infundada la demanda; siendo ello así, el estado del proceso, es el de dictarse sentencia;

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, se tiene que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetos al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, siendo impugnables a través de dicho proceso entre otros los actos administrativos, contra los cuales se pretende la declaración de la nulidad total, parcial o ineficacia de los actos administrativos.

SEGUNDO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que en el caso de autos, conforme se ha señalado en la etapa de fijación de puntos controvertidos de la litis (fojas 87 específicamente) se circunscribe a:

- 2.1. a) Determinar si procede declarar la nulidad del Oficio N° 111-2012-UP/OGA-IPD de fecha 23 de mayo del 2012 y la nulidad de la Carta N° 052-2012-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio del 2012; y como consecuencia de ello b) Determinar si procede ordenar a la demandada reconozca al accionante el pago por concepto de Asignación por Promoción Deportiva derivada del acta de acuerdo del 23 de enero de 1990 comprendida en el pacto colectivo del 05 de julio de 1990 equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales; c) Determinar si procede otorgar al actor el pago de las asignaciones dejadas de percibir con sus respectivos intereses legales, costas y costos del proceso.

En tal virtud corresponde efectuar la valoración razonada y conjunta de los medios probatorios actuados a fin de establecer si se ha llegado a probar aquellos, teniendo en consideración las alegaciones sostenidas por ambas partes.

TERCERO: MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

Al respecto debe en principio tenerse presente el siguiente Marco Normativo:

- 3.1. Que la nulidad de los actos administrativos, solo pueden ser declarados por las causales previstos en el artículo 10° de la Ley 27444 que señala que son vicios del acto administrativo, y causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) *la contravención a la Constitución, a las leyes o a las*

16

normas reglamentarias; **b)** el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; **c)** los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y **d)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Del Derecho a la Seguridad Social y el derecho a la pensión

3.2. El artículo 10° de la Constitución reconoce “el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”; asimismo, el artículo 11° de la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas;

3.3. Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados):

“La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’.”

3.4. Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados):

“La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’.”

Sobre la Nivelación de Pensiones, es de precisar que:

3.5. La Ley N° 23495 (publicada el 20/NOV/1982) y el Decreto Supremo N.° 015-83-PCM, regularon el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N.° 20530 (publicado el 27/FEB/1974); en cuyo Art. 1° prescribió que:

*“(…) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías con sujeción a las siguientes reglas: **a)** se determinará el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado; y **b)** el importe de la Nivelación se determinará (...) en función a la **Remuneración Básica, complementaria al cargo, y especiales por condiciones de trabajo, riesgo de vida, función contralora u otro concepto similar; y los beneficios provenientes de la remuneración personal y de la Transitoria Pensionable no se tomaran en cuenta***

PODER JUDICIAL

Dra. KARLA LULIET VILLAGOMEZ PICHILINGUE
SECRETARIA JUDICIAL
23° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IMA

162

para establecer la citada diferencia, debiéndose abonar independientemente en ambos casos"

- 3.6. Sin embargo, este derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, quedó proscrito a partir de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, realizada a través de la Ley N.º 28389, publicada el 17/NOV/2004, en los siguientes términos:

"Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: (...) No podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria (...)"

- 3.7. A mayor abundamiento, cabe señalar que en la STC 02924-2004-AC/TC, luego de expedida la STC 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC, 0009-2005-AI/TC (acumulados) que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449, el Tribunal Constitucional dejó sentado el criterio, al referirse al Art. 03º numeral 2 de la Ley N° 28389, de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en los siguientes términos:

"que en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución" (fundamento 1, segundo párrafo).

- 3.8. Sobre los Convenios Colectivos de Trabajo, al respecto el artículo 28º de la Constitución Política del Estado de 1993, prescribe:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:.... 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacíficas de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; y el artículo 54º de la Constitución Política de 1979, prescribía: "Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes. El Estado garantiza el derecho de negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales. La intervención del Estado solo procede y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes"; y estipulaba que "La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica. La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los medios de su difusión oficial". y,

- 3.9. Con relación a la ASIGNACIÓN POR PROMOCIÓN DEPORTIVA, según Acta de Acuerdo de fecha 23 de enero de 1990, en su artículo primero, se acordó:

"Aprobar el otorgamiento a partir del primero de diciembre de 1989, la Asignación por Promoción Deportiva consignada a DOS SUELDOS MÍNIMOS LEGALES a cada uno de los trabajadores del IPD a nivel nacional". (fojas 10), acta de Acuerdo recogido en el Convenio Colectivo I del 05 de julio de 1990 corriente a fojas 6 de autos, suscrita por los representantes del IPD con el Sindicato de Trabajadores del IPD, en cuyo artículo vigésimo de acordó: "Constituye parte integrante del presente Convenio para 1990, las actas suscritas entre el IPD y el SITIPD con fechas 23 de Enero del mismo año, referidas a los numerales 2, 3, 4 y 6 del pliego de reclamos" (fojas 9).

PODER JUDICIAL

.....
Dra. KARLA LULIET VILLAGÓMEZ PICHILINGUE
SECRETARIA JUDICIAL
23º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Finalmente, el 19 de enero del 2010 (fojas 56), las autoridades administrativas del IPD y los representantes de los trabajadores del IPD, acordaron suscribir un acta de compromiso, aprobado mediante Resolución N° 352-2010-P-UPD de fecha 09 de agosto del 2010, con relación a la aplicación del Pacto Colectivo de fecha 05 de julio de 1990, determinándose que los montos a pagarse a los nombrados, permanentes y contratados por servicios personales, serían en función a la remuneración mínima vital. Precisándose que el IPD otorga por dicho concepto solo la suma de S/.150.00, existiendo un diferencial que reconocer, sin que por lo demás la demandada haya cuestionado el carácter remunerativo de dicho concepto.

CUARTO: DEL CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, de la valoración y análisis de los medios probatorios aportados al proceso, y en concordancia con la normativa y jurisprudencia invocada, procederemos a determinar si procede o no las pretensiones reclamadas por la accionante :

Antecedentes del caso

- Que, del estudio de autos, se desprende que no existe controversia entre las partes con relación a que el actor prestó servicios en la institución demandada (IPD) desde el 01 de Noviembre de 1987 hasta el 14 de octubre de 1991, oportunidad en la que cesó en sus funciones con el cargo de Director II de la Unidad adjunta de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento, siendo pensionista perteneciente al régimen del Decreto Ley N° 20530.
- Que, la controversia se circunscribe esencialmente a determinar si procede ordenar a la demandada reconozca al accionante el pago por concepto de Asignación por Promoción Deportiva derivada del acta de acuerdo del 23 de enero de 1990 comprendida en el pacto colectivo del 05 de julio de 1990 equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales, como quedó precisado anteriormente en el Segundo Considerando de esta resolución;
- En efecto, de conformidad con el marco legal glosado, la citada Asignación fue otorgada a favor de los trabajadores de la demandada según acta del 23 de enero de 1990, la que fue recogida en el Convenio I del 05 de julio de 1990, precisándose que la aprobación de la asignación se otorga a partir del 01 de diciembre de 1989, a favor de los trabajadores en proporción a dos sueldos mínimos legales. *REC-NOVO que den pena haberes*
- Asimismo, debe tenerse en cuenta que, con la Constancia de Haberes otorgada al actor por la demandada (Jefe de Unidad de Personal) con fecha 25 de febrero del 2013 corriente a fojas 74, se encuentra acreditada que el mismo viene percibiendo, entre otros, el referido concepto de Asignación por Promoción Deportiva; lo que se encuentra corroborado con referido acta de compromiso del 19 de enero del 2010 (fojas 56), en la que se deja constancia que la demandada otorga solamente por dicho concepto la suma de S/.150.00 nuevos soles. De modo tal que, el actor peticiona el pago equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales, en razón a la variación legal de su denominación y se actualice incorporándose al sueldo pensionable.
- Que si ello es así, resulta suficiente para concluir que si le corresponde al actor la "Asignación por Promoción Deportiva" que pretende; pues si bien, el mismo tuvo ya la calidad de pensionista en la oportunidad de la suscripción del Acta de Acuerdo de fecha 19 de enero del 2010 corriente a fojas 56, mediante el cual la demandada asumió el compromiso de efectivizar dicho beneficio, por otro lado, tal calidad la obtuvo encontrándose vigente el Convenio Colectivo I del 05 de julio de 1990, esto es, el 14 de octubre de 1991, la cual recogió su cometido; siendo que, el Acta de Acuerdo de otorgamiento de tal beneficio, se abonaría a partir del 01 de diciembre de 1989. Debiendo tenerse presente que, el Laudo Arbitral de fecha 28 de noviembre del 2011, solo tiene efectos para las partes, es decir, para los trabajadores nombrados, permanentes y contratados por servicios personales del IPD en la oportunidad de la firma del mismo, por cuya razón se resolvió entre otros, declarar improcedente el pedido formulado por

164

la Asociación de Pensionistas del IPD, la que no participó en el Convenio Arbitral corriente de fojas 12 a 23 de autos, pero que se dejó a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo cual se ha concretado por el actor mediante la interposición de la presente acción contenciosa administrativa.

Siendo ello así, respecto a la nulidad pretendida, por las consideraciones señaladas en líneas precedentes se concluye que el acto contenido en el Oficio N° 111-2012-UP/OGA-IPD de fecha 23 de mayo del 2012, así como en la Carta N° 052-2012-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio del 2012, devienen nulas; correspondiendo determinar que procede que la demandada reconozca al accionante el pago por concepto de Asignación por Promoción Deportiva derivada del acta de acuerdo del 23 de enero de 1990 comprendida en el pacto colectivo del 05 de julio de 1990 con el equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales; con el pago de las asignaciones dejadas de percibir con sus respectivos intereses legales; pues, si bien la referida asignación solo se otorgó a favor de los trabajadores en actividad del IPD, también corresponde reconocerle al demandante tal derecho, teniendo en cuenta la prohibición dispuesta el año 2004, en la que quedó proscrito la nivelación de pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, a partir de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución referida precedentemente.

- a) Máxime si el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone: "Los Jueces interpretan y aplican la leyes o toda norma con rango de ley y lo reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

CUARTO: Respecto a las Costas y Costos del Proceso

Es de tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo, las partes no podrán ser condenadas al pago de este concepto; **debiendo por ende desestimarse este extremo;**

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por tales fundamentos esta Judicatura, administrando Justicia a Nombre de la Nación,

RESUELVE:

- 1) Declarar **FUNDADA** la demanda de fojas 33 a 39, interpuesta por **EFRAIN IDELSON CORONEL VASQUEZ** contra el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**, sobre **Reajuste de Pensión**; en consecuencia, Nula el acto contenido en el Oficio N° 111-2012-UP/OGA-IPD de fecha 23 de mayo del 2012, así como en la Carta N° 052-2012-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio del 2012; y como consecuencia de ello.
- 2) En consecuencia, **ORDENO** que, la demandada expida resolución administrativa reconociendo el pago a favor del demandante por concepto de Asignación por promoción deportiva derivada del acta de acuerdo del 23 de enero de 1990 comprendida en el Pacto Colectivo del 05 de Julio de 1990, equivalente a dos Remuneraciones Mínimas Vitales, además de incorporarse al sueldo pensionable; mas los dejados de percibir de acuerdo a las precisiones anotadas en considerativas de la presente resolución, e Intereses Legales correspondientes.
- 3) **IMPROCEDENTE** respecto al pago de las costas y costos del proceso;
- 4) **ORDENA** que se notifique al **MINISTERIO PUBLICO**, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 16° del TUO-LPCA. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.--**

PODER JUDICIAL


Dra. KARLA LULIET VILLAGÓNEZ PACHLINGUE
SECRETARIA JUDICIAL
23° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

165

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL PERMANENTE**

Expediente N° 16998-2012

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Lima, Diecisiete de Mayo
de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Mixán Alvarez; y producida la votación de acuerdo a Ley se emite la presente sentencia;

MATERIA DE RECURSO:

Que, viene en revisión a la instancia la Resolución N° trece que contiene la Sentencia N° 477-2014 de fecha treinta y uno de octubre del 2014, de fojas 169 a 174, que declara fundada la demanda.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fojas 178 a 184, la parte demandada interpone recurso apelación contra la sentencia referida, expresando como agravios los siguientes:

1. Que, no se ha tomado en consideración que el artículo 3° de la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú estableciendo que: "(...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por la ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferior a una Unidad Impositiva Tributaria (...) Las modificaciones que introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación (...)" siendo

el caso que la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentran actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley No. 28449.

- 2. Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto-Ley N° 20530 literalmente dice, "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma: a) *Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido 65 años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de 02 Unidades Impositivas Tributarias Vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado;* b) *Las pensiones percibidas por beneficiarios menor de 65 años de edad se ajustaran periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional.*

- 3. Que, el literal a) del artículo 8° de las Disposiciones de Austeridad de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2008, ratificado en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales posteriores, prohíbe todo reajuste de remuneraciones de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento y todo incremento de incentivos laborales, cuando literalmente establece que las entidades deben aplicar obligatoriamente, durante la ejecución del presupuesto, las siguientes disposiciones de austeridad, independientemente de la fuente de financiamiento.

- 4. Que, el artículo 6° de la Ley N° 29951- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013 establece: "PROHIBE EN LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES, EL REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTIMULOS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD, MECANISMO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, ASIMISMO, QUEDA PROHIBIDA LA APROBACION DE NUEVAS BONIFICACIONES, ASIGNACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RETRIBUCIONES, DIETAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS

167

SEÑALADAS ANTERIORMENTE. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada rango en las escalas remunerativas respectivas". Prohibición que de manera reiterativa e ha venido dando desde hace varios años.

5. Que, la pretensión del demandante debe de desestimarse por cuanto resulta imposible acceder al incremento de las pensiones solicitadas por los actores, pues ha quedado demostrado que las entidades del sector público se encuentran impedidas de realizar cualquier reajuste de carácter remunerativo, salvo excepciones; por lo que reconocer el beneficio reclamado resultaría un imposible jurídico. Ello conforme a lo establecido en el artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 29951- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014.
6. Que, se deberá tener en cuenta que las autoridades del IPD se encuentran impedidas de ordenar la reclamada nivelación de la pensión de los actores, a tenor de lo establecido por el artículo 65° de la Ley N° 28411, sobre Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar". Lo que demuestra que para que se pueda atender el aumento requerido por el actor se necesita previamente la emisión un Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, situación que hasta la fecha no se ha dado, por lo tanto la petición del demandante sobre la nivelación de la asignación por promoción deportiva no es posible concederla.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Del Proceso Contencioso Administrativo

1.1.- Que, el artículo 370° del Código Procesal Civil que atribuye la competencia al juez superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia por lo que está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes, por tanto está circunscrito a lo que

168

comprende la expresión de los agravios correspondientes, sólo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante, se encuentra supeditado por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios no encontrándose facultado para ir más allá de ese contexto.

1.2.- De conformidad con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú: *"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"*. Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo establece que: *"La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo"*.

SEGUNDO: Del caso de autos

2.1.- En el caso de autos, la parte demandante interpone demanda a fin de que en vía judicial se declare la nulidad total del oficio N° 111-2012-UP/OGA-IPS de fecha 23 de mayo del 2012, así como la Carta N° 052-2012-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio del 2012, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad demandada expida nueva resolución mediante el cual se le reconozca el derecho a percibir el concepto de "ASIGNACION POR PROMOCION DEPORTIVA", concepto y/o bonificación derivada del acta de acuerdo de fecha 23 de enero de 1990 comprendida en el Pacto Colectivo de fecha 05 de junio de 1990, equivalente a dos (02) Remuneraciones Mínimas Vitales, además de incorporarse a su pensión, más intereses legales, costos y costas del proceso. Señala el demandante que presto servicios a la institución demandada desde el 01 de noviembre de 1987 hasta el 14 de octubre de 1991, cesando en el cargo de Director II de la Unidad Adjunta de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento, encontrándose a la fecha en calidad de pensionista del Decreto Ley N° 20530, agrega que perteneció al Sindicato de Trabajadores del IPD, motivo por el cual le corresponde se le otorgue el abono por ASIGNACION POR PROMOCION DEPORTIVA, concepto que proviene del pacto colectivo de julio de 1990, y que viene solicitando en vía administrativa, y siendo que a la fecha no existe pronunciamiento de fondo por parte de la emplazada, recurre a la vía judicial a solicitar el reconocimiento que por Ley le corresponde.

2.2.- Que, mediante resolución cuatro de fecha treinta de mayo del dos mil trece, que corre a fojas 86 a 88, el A quo declaró saneado el proceso y como consecuencia de ello la existencia de una relación jurídico procesal válida,

169

fijando como puntos controvertidos los siguientes: **"a) Determinar si procede declarar la nulidad del Oficio N° 111-2012-UP/OGA-IPD de fecha 23 de mayo de 2012 y nulidad de la Carta N° 052-2012-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio de 2012 y como consecuencia; b) Determinar si procede ordenar a la demandada reconocer al accionante el pago a favor de la demandante, por concepto de Asignación por Promoción Deportiva derivada del acta de acuerdo del 23 de enero de 1990 equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales; c) Determinar si procede otorgar al accionante el pago de las asignaciones dejadas de percibir con sus respectivos intereses legales más costos y costas del proceso".**

2.3.- Que, mediante sentencia N° 477-2014 de fecha 31 de octubre del 2014, que corre a fojas 169 a 174, el A quo resolvió declarar fundada la demanda, declarando Nula los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 111-2012-UP/OGA-IPD de fecha 23 de mayo del 2012 y la Carta N° 052-2012-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio de 2012, y como consecuencia ordeno que la demandada expida nueva resolución administrativa reconociendo el pago a favor del demandante por concepto de Asignación por Promoción Deportiva derivada del acta de acuerdo de fecha 23 de enero de 1990 comprendida en el Pacto Colectivo del 05 de julio de 1990, equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales, además de incorporar al sueldo pensionable; sustentando su posición en el considerando cuarto, precisando: "(...) *Que si ello es así, resulta suficiente para concluir que si le corresponde al actor la "Asignación por Promoción Deportiva" que pretende; pues si bien, el mismo tuvo ya la calidad de pensionista en la oportunidad de la suscripción del Acta de acuerdo de fecha 19 de enero del 2010 corriente a fojas 56, mediante el cual la demandada asumió el compromiso de efectivizar dicho beneficios, por otro lado, tal calidad la obtuvo encontrándose vigente el Convenio Colectivo del 05 de julio de 1990, esto es, el 14 de octubre de 1991, la cual recogió su cometido; siendo que, el Acta de Acuerdo de otorgamiento de tal beneficio, se abonaría a partir del 01 de diciembre de 1989. Debiendo tenerse presente que, el Laudo Arbitral de fecha 28 de noviembre del 2011, solo tiene efectos para las partes, es decir, para los trabajadores nombrados, permanentes y contratados por servicios personales del IPD en la oportunidad de la firma del mismo, por cuya razón se resolvió entre otros, declarar improcedente el pedido formulado por la Asociación de pensionistas del IPD, la que no participó en el Convenio Arbitral corriente de fojas 12 a 23 de autos, pero que se dejó a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo cual se ha concretado por el actor mediante la interposición de la presente acción contenciosa administrativa. Siendo ello así, respecto a la nulidad pretendida, por las consideraciones señaladas en líneas precedentes se concluye que el acto*

170

contenido en el Oficio N° 111-2012-UP/UGA-IPD de fecha 23 de mayo del 2012, así como en la Carta N°052-2012-UP/UGA-IPD de fecha 25 de junio del 2012, devienen nulas; (...)"

TERCERO: De la Normativa Aplicable

3.1.- Que, el artículo 30 de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, prescribe que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa. En el presente caso, no estamos frente a una sanción impugnada, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte demandante respecto de los hechos que afirma. Por su parte, el artículo 188° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, establece que los medios probatorios que se aportan al proceso, sirven para crear convicción del Juzgador, precisando el artículo 196 del mismo cuerpo legal que es obligación de las partes probar los hechos que afirman. Finalmente, el artículo 200° del Código Adjetivo establece que en casos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada.

3.2.- Por otro lado, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, tenemos que, son vicios del acto administrativos, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* **2.** *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.* **3.** *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la probación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.* **4.** *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

3.3.- No obstante, en relación al beneficio reclamado por el demandante el mismo que se circunscribe en la percepción del concepto de "ASIGNACION POR PROMOCION DEPORTIVA", debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 28° de la Constitución Política del Estado¹ en el sentido que el Estado

¹ El Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito

fomenta la negociación colectiva y señala que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; así como, lo establecido por el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que precisa: "La convención colectiva vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

3.4.- A mayor abundamiento tenemos que el máximo intérprete de las normas-Tribunal Constitucional, ha emitido pronunciamiento respecto a los convenios colectivos, así tenemos en su sentencia recaída en el expediente N° 5877-2006-PA/TC, estableciendo: "*La doctrina es unánime en aceptar que el carácter vinculante de las convenciones colectivas implica las aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidos en la unidad negocial correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales, así como su relativa imperatividad frente a la autonomía individual, la que solo puede disponer su mejora, pero no su disminución. Es decir, la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva de las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que automáticamente acuerden con arreglo a ley". (Resaltado nuestro)*

CUARTO: De la impugnada

4.1.- Que, el demandante ostenta la calidad de servidor cesante del Decreto Ley N° 20530 tal como se advierte de la Boleta de Remuneraciones del mes de junio del 2012, en el cargo de Director III, Nivel Remunerativo F13, y que con fecha 19 de marzo del 2012 presentó su solicitud a la emplezada, a fin de que se le reconozca y/o otorgue el concepto de "**ASIGNACION POR PROMOCIÓN DEPORTIVA**", otorgado mediante Acta de Acuerdo de fecha 19 de enero de 1990, que corre a fojas 10, el cual se establece:

"ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el otorgamiento a partir del 1° de diciembre de 1989, la Asignación por Promoción Deportiva consignada a DOS SUELDOS MINIMOS LEGALES a cada uno de los trabajadores del IPD a nivel nacional".

de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

H2

Siendo recogido por el Convenio Colectivo I de fecha 05 de julio de 1990, obrante a fojas 6 a 9 suscrita por los representantes del (IPD) y del Sindicato de Trabajadores del (IPD), señalando:

"VIGÉSIMO: *Constituye parte integrante del presente Convenio Colectivo para 1990, las Actas suscritas entre el IPD y SITIPD con fecha 23 de enero del mismo año, referidos a los numerales 2, 3, 4 y 6 del Pliego de Reclamos"*

4.2.- Por lo expuesto, se deduce que el derecho del accionante nace de una negociación colectiva, el cual conforme a nuestra normativa tiene carácter vinculante, siendo que las bonificaciones otorgados mediante pacto colectivo constituyen derechos colectivos otorgados al trabajador en forma permanente y regular en su monto, más aun si consideramos que tales derechos se encuentran garantizados y protegidos por el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, constituyéndose así en derechos adquiridos de libre disponibilidad del trabajador.

4.3.- En tal contexto, tenemos que el derecho reconocido al accionante versa en cuanto a DOS REMUNERACIONES MINIMAS LEGALES cuyo concepto es absorbido por la REMUNERACION MINIMA VITAL mediante Resolución Ministerial N° 091-92-TR, ahora bien en referencia al monto por dicho concepto, tenemos que de autos se advierte que a fojas 13 a 23, obra el LAUDO ARBITRAL de fecha 28 de noviembre de 2011 en el cual las partes (SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE- SUTIPD y INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE- IPD) reconocen lo siguiente: *"De conformidad con el análisis legal realizado por el IPS se ha determinado la vigencia de dicho pacto y corresponde otorgar dicho beneficio tomando como referencia la remuneración mínima vital, cuyo valor actual es de S/. 550.00 nuevos soles por lo que al monto total por dicho concepto debe ascender a la suma de S/. 1,100.00 nuevos soles. Teniendo en cuenta que por dicho concepto el IPD otorga solamente S/. 150.00 nuevos soles mensuales, existe un diferencial por reconocer de S/. 950.00 nuevos soles. 2.- Conforme a lo señalado en el numeral anterior las partes acuerdan que el monto de S/. 950.00 nuevos soles se reconoce en forma progresiva de la siguiente manera: en el año 2010 el monto de S/. 300.00 mensuales y la diferencia de S/. 650.00 en los dos años siguientes".* En tal contexto, lo señalado es suficiente para concluir que su le corresponde al actor la "Asignación por Promoción Deportiva" que pretende. Más aun considerando que, de autos se advierte que el actor recibe por concepto de promoción deportiva el monto de S/. 504.88 Nuevos Soles, conforme se infiere de la Constancia de Haberes de fecha 25 de febrero de 2013 que corre a fojas 74, evidenciándose así el reconocimiento del derecho

173

de parte de la emplazada, sin embargo, tal y conforme se ha reconocido en el laudo arbitral, la emplazada reconoce que el derecho no ha sido abonado correctamente, por lo que corresponde se le reconozca las dos remuneraciones mínimas vitales en razón a la variación legal de su denominación.

4.3.- Respecto al carácter pensionable de la Bonificación por Pacto Colectivo, debemos de establecer que mediante el Decreto Ley N° 20530, se estableció el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, el cual señaló en su artículo 1° lo siguiente: *"Las prestaciones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990, se sujetarán a las normas establecidas en el presente Decreto Ley N° 20530"*, dicho régimen fue cerrado con la Ley N° 28389 publicada el 17 de noviembre del 2004, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, al modificar la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 quedando dicho dispositivo de la siguiente manera: *"Primera.- Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:*
1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. (...)"
Posteriormente, mediante la Ley N° 28449, se establecieron nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, la cual en su artículo 2, al referirse al ámbito y alcances su aplicación, precisa el citado régimen pensionario es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones y señala quienes deben ser incorporados en el citado régimen pensionario al establecer lo siguiente: *"El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Solo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530: 1. Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente. 2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente. 3. Los actuales beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en*

el momento del fallecimiento del causante. 4. Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía e invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título II del Decreto Ley N° 20530".

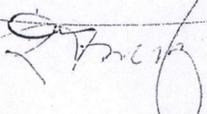
4.4.- No obstante, si bien se ha establecido que la incorporación al Decreto Ley N° 20530 quedo cerrado bajo lo establecido en la Ley 28389, sin embargo, al respecto tenemos que en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2924-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento al respecto, precisando que de conformidad con el artículo 103° de la Constitución: *"la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"*, por lo que siendo ello así, corresponde analizar el caso de autos en base a la norma señalada, toda vez que no resulta aplicable lo establecido en la Ley 28389, dado que conforme a los documentos existentes en autos, se advierte que el actor tuvo su derecho reconocido en el año 1990, siendo cesado con fecha posterior, esto es, el 14 de octubre de 1991, evidenciándose con ello que, el cierre de la nivelación de pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, fue dispuesta en el año 2004, no alcanzando dicha disposición al caso de autos, que de ser lo contrario, se estaría vulnerando un derecho constitucional legalmente protegido, conforme a lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución, quedando desvirtuados los agravios deducidos por la demandada.

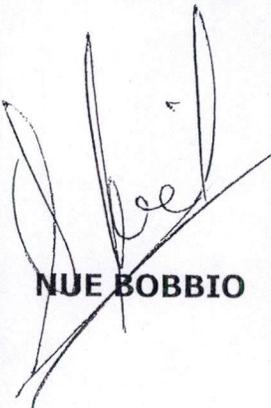
4.5.- Respecto a que el pago se encuentra condicionada a los fondos que el Ministerio de Economía y Finanzas traslade, cabe señalar que al respecto el Tribunal Constitucional ha referido en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, dado que dicho condicionamiento no exime de la responsabilidad e incumplimiento que tienen las autoridades, ya que ***"(...) esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que, a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)"***; razón por la cual la entidad demandada deberá pagar al actor, el derecho que por Ley le corresponde, quedando desvirtuado los agravios confirmándose la recurrida en todos sus extremos.

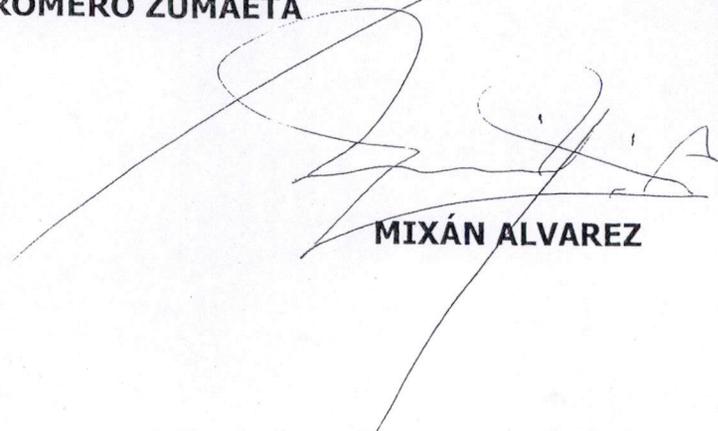
Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Civil de Lima en su Dictamen N° 715-2015 y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESOLVIERON:

- I. **CONFIRMAR** la Resolución N° trece que contiene la Sentencia N° 477-2014 de fecha treinta y uno de octubre del 2014, de fojas 169 a 174, que declara fundada la demanda, sobre Reajuste de Pensión; en consecuencia **Nula** el acto contenido en el Oficio N° 111-2012-UP/UGA-IPD de fecha 23 de mayo de 2012, así como en la Carta N° 052-2012-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio del 2012, y como consecuencia de ello.
- II. **ORDENARON** a la entidad demandada que expida nueva resolución administrativa reconociendo el pago de favor del demandante por concepto de Asignación por promoción deportiva derivada del acta de acuerdo del 23 de enero de 1990 comprendida en el Pacto Colectivo del 05 de Julio de 1990, equivalente a dos Remuneraciones Minimas Vitales, además de incorporarse al sueldo pensionable; más los dejados de percibir de acuerdo a las precisiones anotadas en considerativas de la presente resolución, e intereses legales correspondientes.
- III. **IMPROCEDENTE** respecto el pago de costas y costos del proceso.
- IV. **Notifíquese y Devuélvase.-** en los seguidos por **EFRAIN HIDELSO CORONEL VASQUEZ** contra **MINISTERIO DE EDUCACION Y INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE- IPD;** sobre Pensiones; y los devolvieron al Juzgado de origen.-


ROMERO ZUMAETA


NUE BOBBIO


MIXÁN ALVAREZ